JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado N°:	70-001-33-33-003-**2018-00360-00**
Accionante:	**Jorge Luis Romero Contreras**
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Asunto: Se inadmite demanda y ordena requerimiento previo.

Procede el Despacho a estudiar la demanda presentada por el señor **Jorge Luis Romero Contreras**, contra, la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional, previas las siguientes Consideraciones:

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, que:

> *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

> ***Artículo 166. Anexos de la demanda.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> ***1.*** *Copia del acto acusado,* ***con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución****, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (negrilla para resaltar)*
>
> *(…)*

En el sub examine, luego de realizar el estudio de admisibilidad del líbelo, se advierte la existencia de un defecto que amerita ser subsanado por la parte actora. Consistente en la omisión de aportar la constancia de comunicación o notificación del acto administrativo demandado, es decir, del acuse de recibido que acredite la fecha exacta en que fue le fue puesto en conocimiento la decisión administrativa que trae a control judicial, necesaria para determinar el ejercicio oportuno del medio de control.

De conformidad a lo anterior, la parte actora, deberá aportar la constancia de comunicación y/o notificación del acto administrativo N° S-2018-023128/ANOPA – GRULI – 1.10 del 26 de abril de 2018[1].

De igual forma, se advierte la carencia de estipulación de los correos electrónicos de la Agencia Nacional y del Ministerio Público, para efectos de adelantar la respectiva notificación, requisito que se le impone al demandante como carga procesal.

Por otro lado, se observa que se aportaron tres (03) de los cuatro (04) traslados necesarios para adelantar el presente proceso, esto de conformidad a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en sus incisos 5°, 6° y 7°; articulo 166 numeral 5° en concordancia con el artículo 89 inciso 2º de la Ley 1564 de 2012, por lo que al ser este indispensable, y ser una carga que debe sufrir la parte demandante, se instará que allegue el traslado faltante.

No sobra decir que, en caso de subsanarse la demanda, del documento de subsanación debe aportarse el mismo número de traslado que partes demandadas, así como del archivo del mismo, para efecto de las respectivas notificaciones.

De esta forma, se hace necesario darle aplicación al artículo en mención, para que la parte demandante subsane en el término antes indicado el defecto señalado, so pena de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se procederá a rechazar el presente medio de control.

Asimismo, por Secretaria de este despacho judicial, se solicitará a la Procuraduría 164 Judicial II Para Asuntos Administrativos, allegar al proceso constancia de radicación de la solicitud de Conciliación del proceso de la referencia, la cual contenga la fecha de dicha solicitud. Para el efecto se concederá a dicha entidad el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación que para el efecto se libre.

Por otra parte, se ordenará como requerimiento previo, Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional Dirección de Talento Humano, para que el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la comunicación que para el efecto se libre, remita a este despacho judicial y

[1] Folio 24 del expediente.

con destino a la presente demanda copia de la constancia de comunicación y/o notificación del acto administrativo contenido en el Oficio N° S-2018-023128/ANOPA – GRULI – 1.10 del 26 de abril de 2018

En mérito de lo anterior, **SE DECIDE**:

PRIMERO: Inadmítase la demanda de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos que adolece la demanda. So pena de ser rechazada.

TERCERO: Solicítese a la Procuraduría 164 Judicial II Para Asuntos Administrativos, allegar al proceso constancia de radicación de la Solicitud de Conciliación del proceso de la referencia, la cual contenga la fecha de dicha solicitud. Para el efecto se concederá a dicha entidad el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación que para el efecto se libre.

CUARTO: Como requerimiento previo, se ordena oficiar al Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional Dirección de Talento Humano, para que el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la comunicación que para el efecto se libre, remita a este despacho judicial y con destino a la presente demanda copia de la constancia de comunicación y/o notificación del acto administrativo contenido en el Oficio N° S-2018-023128/ANOPA – GRULI – 1.10 del 26 de abril de 2018. Por secretaría désele cumplimento.

QUINTO: Reconocer la abogado **ANDRES DAVID RAMOS ESCUDERO**, identificado con **C.C. Nº 1.102.828.054** portador de la **T.P. N° 269.128** del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante según poder conferido[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

[2] Folio 18 del expediente.